

II

El día 31 de julio de 2001 el Juez de Primera Instancia número 1 de Alcázar de San Juan expide mandamiento ordenando el embargo sobre el vehículo Audi A3 matrícula CR-0387-V, propiedad del demandado don Andrés Muñoz Alberca. Mandamiento que fue posteriormente presentado en el Registro de Bienes Muebles de Ciudad Real, y fue objeto de calificación negativa, por entender la Registradora competente, Doña Lydia-Estela Blasco Lizarraga, no ser posible practicar la anotación pretendida dada la existencia sobre el bien trabado de una reserva de dominio inscrita a favor del demandante (arts.4-c y 5 de la Orden de 19 de julio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles)

Dicha calificación negativa, expedida el día 18 de octubre de 2001, debidamente notificada, llevó consigo la prórroga del asiento de presentación, según indicaba la propia nota.

III

Por medio de escrito fechado el día 12 de noviembre de 2001, que se presenta en el Registro de Ciudad Real, se interpone recurso gubernativo contra dicha calificación, recurso correctamente interpuesto dentro del plazo que se prevé al respecto por la ley. En dicho escrito don Maximiliano Sánchez Sánchez manifiesta lo siguiente:

Que según nota de la Jefatura Provincial de Tráfico de Ciudad Real, que se aporta, la filiación del vehículo aparece a favor de don Andrés Muñoz Alberca, por lo que éste, y no otro, es titular del vehículo embargado.

Sin perjuicio de que dicho vehículo aparezca gravado con una limitación de disposición, que impide al propietario disponer del vehículo hasta tanto no se cancele la financiación existente sobre dicho vehículo.

Por todo ello, concluye el Procurador en su escrito, nada obsta a la práctica de la anotación de embargo solicitada, bien entendido que el verdadero titular del vehículo no es otro que el demandado contra quien se dirige el embargo.

IV

Lydia-Estela Blasco Lizarraga, Registradora de Bienes Muebles de Ciudad Real, emite con fecha de 26 de noviembre de 2001 el correspondiente informe en defensa de la nota, señalando lo siguiente:

Que el recurso se interpone por un Procurador de los Tribunales, sin que se acompañen los documentos que acrediten la representación que ostenta el recurrente; incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 18 de la Ordenanza de Bienes Muebles y en el artículo 69 del Reglamento del Registro Mercantil. Lo que podría llevar consigo la inadmisión del recurso interpuesto.

No obstante lo cual, se entra en el fondo de la cuestión planteada, entendiendo la Registradora recurrida que la existencia de una reserva de dominio implica que la titularidad del vehículo corresponde a aquel a cuyo favor se extendió aquella; y no al comprador financiado, de manera que no podrá procederse al embargo del mismo sino cuando este se dirija frente al propio financiador y no frente al financiado.

Fundamentos de Derecho

Vistos la Ley de 13 de julio de 1998, de Venta a Plazos de Bienes Muebles; los artículos 4.c, 5, 24 y 25 de la Orden de 19 de julio de 1999, del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre y 3 de diciembre de 2002.

Se discute en el presente recurso la posibilidad de denegar la práctica de una anotación preventiva de embargo por el hecho de existir previamente inscrita en el Registro una reserva de dominio sobre el bien cuyo embargo se pretende a favor del propio demandante y ejecutante, cuestión que nos lleva a estudiar la interpretación que deba darse a la redacción del art. 4-c de la Ordenanza de Bienes Muebles, y su relación con los arts. 5 y 24 del mismo cuerpo legal.

Partiendo para ello del mismo texto literal de los artículos citados, se deduce de los mismos que no cabe proceder a la anotación de un embargo sobre bienes respecto de los cuales existe previamente inscrita una reserva de dominio, dado que:

1. El Registro de Bienes Muebles se configura hoy como un Registro de titularidades y gravámenes y no sólo de estos últimos, por lo que el principio de tracto sucesivo encuentra en el mismo plena aplicación.

2. La reserva de dominio no es una mera carga o gravamen, como puede entenderse respecto de las prohibiciones de disponer (que no son más que limitaciones del dominio, que impiden actos de enajenación voluntarios e inter vivos); sino que supone un verdadero reconocimiento de la titularidad del vendedor, de forma que el comprador de un bien con reserva de dominio a favor del vendedor carece de toda facultad dispositiva.

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Orden de 19 de julio de 1999, y en desarrollo de éstos en el apartado 15.º de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de diciembre de 1999 se entiende que en base a la presunción de legitimación registral basada en el artículo 15 de la Ley 28/1998 y el 24 de la Ordenanza (en virtud de los cuales, a todos los efectos legales, se presume que los derechos y garantías inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma que resulte de los asientos respectivos) los Registradores denegarán los mandamientos de embargo sobre bienes vendidos a plazos con pacto de reserva de dominio o que hayan sido objeto de arrendamiento financiero en virtud de contratos inscritos en el Registro de Bienes Muebles, cuando el objeto del embargo sea la propiedad de tales bienes y el embargo se dirija contra persona distinta del vendedor, financiador, o arrendador.

4. Puede por tanto concluirse que la anotación de embargo no tiene cabida en el Registro de Bienes Muebles cuando los bienes que se pretenden embargar estén afectados por una reserva de dominio y la demanda se dirija frente a persona distinta del beneficiario de la reserva de dominio. En este caso lo único que podría plantearse sería anotar el embargo sobre la posición jurídica del comprador financiado, o lo que es lo mismo, sobre los derechos que el mismo posea sobre el vehículo embargado; sin que pueda por tanto en el supuesto concreto que nos ocupa plantearse objeción alguna a la actuación de la Registradora, puesto que el principio de rogación implica que para que esta anotación pueda tener lugar deba ser expresamente solicitada.

5. El hecho de que el demandante sea el propio beneficiario de la reserva no implica una desprotección del mismo ante el impago del deudor a quien se pretende embargar, pero no es éste el procedimiento adecuado para obtener la prestación debida; para lo cual debe acudir el titular de la reserva al procedimiento especial previsto al respecto por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 para la recuperación de bienes con reserva de dominio inscrita en el Registro de Bienes Muebles.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación de la Registradora.

Madrid, 8 de julio de 2004.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sra. Registradora de Bienes Muebles de Ciudad Real.

17663 RESOLUCIÓN de 9 de julio de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la nota de calificación negativa del Registrador de Bienes Muebles de Navarra, don Joaquín Rodríguez Hernández, a practicar la anotación de embargo.

En el recurso gubernativo interpuesto por Doña Blanca Tobajas Soler, Letrada de la Seguridad Social, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social contra la nota de calificación negativa del Registrador de Bienes Muebles de Navarra, D. Joaquín Rodríguez Hernández, a practicar la anotación de embargo solicitada, en relación a la maquinaria embargada a la mercantil Larumbe y Zunzarren, S. L.

Hechos

I

Con fecha de 28 de febrero de 2002 se dictó mandamiento de anotación de embargo en el Registro de Bienes Muebles por la Tesorería General de la Seguridad Social de Navarra, en el expediente de apremio 31 02 01 00066141 seguido en esa Unidad de Recaudación Ejecutiva contra Larumbe y Zunzarren, S. L. Este mandamiento fue presentado en el Registro de Bienes Muebles de Navarra para su anotación el día 5 de marzo 2002, dando lugar a una nota de calificación negativa, por entender el Registrador

competente, Don Joaquín Rodríguez Hernández, no ser posible practicar la anotación pretendida a falta de la adecuada identificación de los bienes objeto de la traba (art. 7.3.º Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles de 13 de julio de 1998; y arts. 6 y 8 de la Orden de 19 de julio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza).

II

El mandamiento de anotación preventiva de embargo se refería a diversos bienes muebles (en total 31), propiedad de Larrumbe y Zunzarren, S. L.; y el Registrador se negó a practicar el embargo acordado expresando en su nota de calificación que para poder inscribir el mandamiento de embargo debe darse cumplimiento en cuanto a la descripción de los bienes a lo dispuesto en los artículos 7.3.º de la Ley de 13 de Julio de 1998 y a los artículos 6 y 8 de la Orden de 19 de Julio del mismo año. Dicha calificación negativa, expedida el día 8 de marzo de 2002, debidamente notificada, llevó consigo la prórroga del asiento de presentación, según indicaba la propia nota.

III

Por medio de escrito fechado el día 16 de abril de 2002, que se presenta en el Registro de Navarra el día 18 del mismo mes se interpone recurso gubernativo contra dicha calificación, recurso correctamente interpuesto dentro del plazo que se prevé al respecto por la ley. En dicho escrito Doña Blanca Tobajas Soler manifiesta lo siguiente: Que el art. 7.3.º de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles señala que en los contratos sometidos a dicha ley debe figurar como contenido «la descripción del objeto vendido, con las características necesarias para facilitar su identificación». Que por su parte el art.6 de la Ordenanza de 19 de julio 1999 establece que «se considerarán inscribibles los precontratos o contratos preparatorios de otros inscribibles, y los actos o contratos sobre bienes no identificables». Entendiendo en su párrafo 2.º como bienes identificables aquellos en que conste impresa la marca, modelo en su caso, y número de serie o fabricación de forma indeleble o inseparable en una o varias de sus partes fundamentales; o que tengan alguna característica distintiva que excluya razonablemente su confusión con otros bienes. Y que el art.8 de la citada Ordenanza añade que «cuando los diversos bienes formen una unidad económica de producción o explotación deberá consignarse así, y determinarse la descripción suficiente de los mismos, sin necesidad de especificar la parte de precio correspondiente a cada uno de ellos». Suplicando por todo ello al Registrador tenga por presentado su escrito con sus copias y modifique la calificación efectuada, ya que tanto la solicitud del mandamiento de embargo, como la diligencia en que éste se recoge identifican suficientemente los bienes objeto de la traba.

IV

Don Joaquín Rodríguez Hernández, Registrador de Bienes Muebles de Navarra, emite con fecha de 23 de abril de 2002 el correspondiente informe en defensa de la nota, señalando lo siguiente: Que el mandamiento inicialmente presentado no iba acompañado de la diligencia de embargo que acompaña al escrito de interposición del recurso, en la que se contiene una relación de 31 bienes en parte coincidente con los incluidos en el mandamiento, y en parte no; algunos de los cuales aparecen acompañados ahora de un número de identificación escrito a mano junto a ellos.

Fundamentos de Derecho

Vistos el artículo 7.3.º de la Ley de 13 de julio de 1998, de Venta a Plazos de Bienes Muebles; los artículos 6 y 8 de la Orden de 19 de julio de 1999, del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles; el artículo 326 de la Ley Hipotecaria, el 108 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de septiembre y 11 de octubre de 1983; de 16 de diciembre de 1985; de 12 de mayo y 25 de junio de 1998; de 12 de junio de 1999; y de 22 de febrero de 2000.

Se discute en el presente recurso la posibilidad de denegar la práctica de una anotación preventiva de embargo por el hecho de no quedar debidamente identificados los bienes objeto de la traba.

1. En primer lugar, conviene tener presente que la recurrente ha procedido a aportar nuevos documentos a la hora de interponer el recurso gubernativo; y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 12 de junio de 1999 no pueden tenerse en cuenta a la hora de resolver el recurso documentos no presentados para su calificación, pues el recurso

gubernativo debe circunscribirse a cuestiones directas e inmediatamente relacionadas con la calificación del Registrador (artículo 326 Ley Hipotecaria), rechazándose cualquier otra pretensión basada en documentos no presentados en tiempo y forma.

Por tanto, el recurso gubernativo no se considera la vía adecuada para subsanar los defectos recogidos en la calificación negativa del Registrador. Para lo cual debe acudir a una nueva presentación de documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento Hipotecario.

2. En cualquier caso, y aun cuando se pudiera subsanar defectos por la vía del recurso gubernativo, el apreciado en este caso concreto no queda subsanado en tanto que la recurrente aporta un documento en el que los bienes señalados bajo los números 24, 25, 27, 28 y 29 no son objeto de identificación. Y por tanto, respecto de dichos bienes, ni siquiera con dicho documento adicional podría llevarse a cabo la anotación de embargo acordada.

3. La única cuestión que debe resolverse ahora, atendidas las circunstancias expuestas, es si puede o no practicarse el embargo con la inicial descripción de los bienes que tuvo a la vista el Registrador a la hora de emitir su calificación.

Y en este sentido, parece claro según resulta del texto de los artículos citados, que no cabe practicar anotaciones de embargo sobre bienes que no queden perfectamente identificados, ya que en el momento en que el Registrador abrige dudas fundadas sobre la identidad de los bienes puede negarse a practicar operación registral alguna que pudiera tener consecuencias no deseadas, como podría ser el reflejar la traba acordada sobre bienes distintos de los efectivamente embargados, o tener que llevar a cabo la anotación sobre todos los bienes que respondan a una categoría determinada, con independencia de quien fuese su titular.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 9 de julio de 2004.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de Bienes Muebles de Pamplona.

17664 *RESOLUCIÓN de 12 de julio de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la nota de calificación emitida por la Registradora de Bienes Muebles de Cantabria, doña Emilia Tapia Izquierdo, por la que se deniega la anotación de embargo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la nota de calificación emitida por la Registradora de Bienes Muebles de Cantabria, D.ª Emilia Tapia Izquierdo, que ante un mandamiento por el que se solicita la anotación de embargo sobre un vehículo en un procedimiento de apremio, se ha negado a su práctica por constar dicho vehículo inscrito en el Registro Administrativo de Tráfico a nombre de persona distinta del embargado.

Hechos

I

Con fecha de 16 de enero de 1993 se dictó providencia de embargo en un procedimiento de apremio dirigido por la Tesorería General de la Seguridad Social de Vizcaya contra la sociedad Conservas Echevarría, S. A.; por impago de cotizaciones sociales de importe 602.278,03 euros. En cumplimiento de esta providencia se expidió diligencia de embargo de vehículos el día 14 de febrero de 1994, que fue presentada en el Registro de Bienes Muebles de Santander el día 28 de noviembre de 2002, dando lugar a una nota de calificación negativa, por entender la Registradora competente, Doña Emilia Tapia Izquierdo, que la titularidad del vehículo trabado no correspondía en el momento de presentarse en el Registro la diligencia a la sociedad demandada.